

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 4 de abril de 2024.

El término de dos (2) de notificación de la demanda transcurrió los días 15 y 16 de febrero de 2024. El término de 10 días para contestar la demanda transcurrió los días 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero; 1º de marzo de 2024, habida cuenta que se notificó el 14/02/2024.

(Inhábiles 17, 18, 24, 25 de febrero de 2024) El Municipio de Pereira allegó escrito en término -26/02/2024 -7:10 a.m.-

El término concedido para reformar la demanda: transcurrió durante los días 4, 5, 6, 7, 8 de marzo de 2024. Allego escrito el 08/03/2024 4:01 p.m., se entiende recibido el -11/03/2024-. (Inhábiles 2,3 de marzo de 2024). Extemporáneo.

Sírvase proveer.



LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Ordinario Laboral- Despido Injusto-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00227 00
Auto Interlocutorio No. 312**

INADMITE CONTESTACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación efectuada en este asunto por parte del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, advierte el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..." Así:

- Las respuestas a los hechos 15º 19º, 20º en los que indica que no son hechos sino de apreciaciones subjetivas de la parte demandante; sin embargo, la primera hace referencia a su deseo de seguir vinculado laboralmente con dicho ente territorial y los dos ítems últimos hacen referencia a una norma convencional, debiendo acatar los requisitos del citado artículo 31 y hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho manifestando las razones de su respuesta.
- La respuesta al hecho 3º es incongruente con la documental aportada al indicarse que no

es cierto que ostentara la calidad de servidor público -trabajador oficial- y haber ingresado en el año 2000; por lo que requiere se dé una respuesta clara, concreta y precisa sobre el mismo.

Tal falencia deberá ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

De otra parte, se observa que mediante escrito (archivo 12), la parte demandante presentó reforma al libelo inicial; no obstante, la misma no se tendrá en cuenta por haberse presentado de manera extemporánea, habida cuenta que fue enviada al correo electrónico del despacho el día ocho (8) de marzo pasado, a las **4:01 p.m.**, entendiéndose recibido dicho escrito al día hábil siguiente esto es 11/03/2024; toda vez que, para este distrito judicial la jornada laboral comprende entre las **desde las 07:00 a.m. hasta las 12:00 m y de 01:00 p.m. a 4:00 p.m.**; conforme al Acuerdo CJSRA15-446 del 2 de octubre de 2015, del Consejo Seccional de la Judicatura, que modificó el horario de trabajo y atención al público en los despachos judiciales y dependencias que conforman el Distrito Judicial de Pereira y sus áreas administrativas, a partir del 19 de octubre de 2015.

Así mismo, se le reconocerá personería amplia, legal y suficiente al abogado RODRIGO ANDRÉS MEDINA DÍAZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 10.007.985 y T.P. Nro. 197769 del CSJ, para que represente los intereses de la demandada Municipio de Pereira conforme al poder conferido por la Secretaria Jurídica de dicho ente territorial doctora Sandra Astrid López Godoy, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la contestación de la demanda efectuada por el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Tener por extemporánea la reforma a la demanda presentada (archivo 12)

CUARTO: Reconocer personería amplia, legal y suficiente al abogado RODRIGO ANDRÉS MEDINA DÍAZ, para que represente los intereses de la demandada Municipio de Pereira conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

2

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02e9b6bc30fe7e94c076ce9c0a4da6dde058b803ca5d4e028f3039f9e7ca6669

Documento generado en 04/04/2024 02:02:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>